

ANEXO V

LEY DE PRIVACIDAD DE 1974 (ESTADOS UNIDOS) *

SECCIÓN 2

a) El Congreso estima que:

1. La privacidad de un individuo es afectada directamente por la captación, conservación, uso y difusión de información personal por entes y órganos federales;
2. El creciente uso de ordenadores y de una tecnología compleja

* El nombre completo del texto publicado en el "Federal Register" con la referencia "Public Law 93-579, 93rd Congress, S. 3418", promulgado el 31 de diciembre de 1974, es el siguiente: "Ley por la que se modifica el Título 5 del Código de los Estados Unidos, insertando una Sección 552a para salvaguardar la privacidad individual frente al uso indebido de los registros federales, disponer que los individuos tengan acceso a los registros que les conciernen, llevados por órganos federales; crear una Comisión de Estudio de la Protección a la Privacidad, y para otros fines."

La Ley, citada oficialmente como "Privacy Act, 1974", comprende, además de la fórmula promulgatoria, un total de ocho "secciones", la primera de las cuales es la sección 2 y, correlativamente, comprende hasta la sección 9. La parte sustancial la constituye la sección 3, que añade una sección 522a a la 552 del título 5 del Código de los Estados Unidos. Este Código, o *United States Code*, constituye una compilación oficial de Leyes federales, distribuidas en 50 títulos, el primero de los cuales contiene las disposiciones generales, y los demás las normas reguladoras de materias diversas dispuestas por orden alfabético. Tanto la numeración de los títulos como la de las secciones de cada título dejan huecos, con el fin de añadir nuevos títulos o nuevas secciones. Concebido primitivamente (cuando se publicó su primera edición en 1926) como una compilación sin más valor normativo que el de una presunción *iuris tantum*, la mayor parte de los títulos (entre ellos el 5) fueron adoptados con valor de Leyes formales por el Congreso a partir de 1947.

La sección 2 de esta "Privacy Act, 1974", viene a ser una exposición de motivos, que contiene una explicación de los problemas para cuya solución se promulga la ley, así como una enumeración de las finalidades que se persiguen con tal promulgación.

El núcleo normativo básico lo constituye, como queda dicho, la sección 3, dividida en subsecciones identificadas con las letras a) a q). Las demás secciones comprenden las disposiciones finales, transitorias y de entrada en vigor. Entre ellas, la sección 5 crea una Comisión de Estudio de la privacidad, de carácter temporal y que quedará disuelta *ipso jure* una vez redactado el informe para cuya preparación se crea.

de la información, si bien es esencial para el eficiente funcionamiento de las Administraciones públicas, ha aumentado grandemente el detrimento que para la privacidad individual puede derivarse de cualquier captación, conservación, uso y difusión de información personal;

3. Las posibilidades del individuo en cuanto a la seguridad en el empleo, a los beneficios de los seguros y al crédito, y su derecho a un proceso judicial y a otras formas de protección, son puestas en peligro por el abuso de ciertos sistemas de información;

4. El derecho de privacidad es un derecho personal y fundamental protegido por la Constitución de los Estados Unidos, y

5. Para proteger la privacidad de individuos identificados en sistemas de información llevados por entes y órganos federales, es necesario y conveniente que el Congreso regule la captación, conservación, uso y difusión de información por tales entes y órganos.

b) Finalidad de la presente ley es establecer determinadas medidas de protección del individuo contra la inversión de la privacidad personal, exigiendo a los entes y órganos federales que, salvo disposición legal en contrario:

1. Permitan al individuo decidir qué datos pertenecientes al mismo sean captados, conservados, usados o difundidos por tales entes u órganos;

2. Permitan al individuo impedir que los datos referentes al mismo, obtenidos por tales entes y órganos para una finalidad concreta, sean usados o puestos a disposición para otra finalidad sin su consentimiento;

3. Permitan al individuo tener acceso a información concerniente al mismo contenida en registros de entes y órganos federales, mandar sacar copia de la totalidad o parte de tales registros y rectificarlos o enmendarlos;

4. Capten, conserven, usen o difundan cualquier registro de información personal, identificable, de manera que garantice que tal actuación se enderece a un fin necesario y legal, que la información es actual y precisa para el uso que se pretende y que se han adoptado las medidas preventivas adecuadas para impedir el abuso de tal información;

5. Sólo permitan exenciones de los requisitos que con respecto a los registros se establecen en la presente ley en aquellos casos en que, según lo previsto al efecto en virtud de habilitación legal específica, existiere una necesidad importante de orden público que justificare tal exención; y

6. Respondan civilmente por cualesquiera daños y perjuicios que se

produjeran como resultado de acción dolosa o intencionada que atentare contra los derechos del individuo reconocidos al amparo de la presente ley.

SECCIÓN 3

Queda modificado el Título 5 del Código de los Estados Unidos con la adición a continuación de la sección 552 de la nueva sección siguiente:

552a. Registros llevados acerca de personas individuales.

a) DEFINICIONES. A los efectos de la presente sección:

1. La voz "órgano" significará tal como se define en la sección 552 a) del presente Título;

2. La voz "individuo" significará todo ciudadano de los Estados Unidos o extranjero legalmente autorizado para residir permanentemente;

3. La voz "llevar" comprenderá la llevanza, agrupación, uso o difusión;

4. La voz "registro" significará cualquier elemento, combinación o agrupación de información acerca de un individuo que fuere llevada por un órgano e incluyere, aunque no exclusivamente, información referente a su educación, sus operaciones financieras, historial médico e historial penal o laboral, y contuviere su nombre, o el número o símbolo de identificación u otro detalle de identificación atribuido al individuo, tal como una huella dactilar, grabación sonora o fotografía;

5. La expresión "sistema de registros" significará un grupo de registros sujetos al control de un órgano, del cual se recuperare información a partir del nombre del individuo o de algún número o símbolo de identificación, o de otro detalle de identificación atribuido al individuo;

6. La expresión "registro estadístico" significará un registro comprendido en un sistema de registros llevados a efectos de investigación o información estadística solamente y que no fuere usado, en todo o en parte, para adoptar una decisión acerca de un individuo identificable, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 8 del Título 13; y

7. La expresión "uso de trámite" significará, con relación a la revelación de un registro, el uso del registro para una finalidad compatible con la finalidad para la cual hubiere sido obtenido.

b) REQUISITOS DE LA REVELACIÓN. Ningún órgano revelará registro alguno que estuviere contenido en un sistema de registros, por nin-

gún medio de comunicación, a ninguna persona, ni a otro órgano, excepto en virtud de petición formulada por escrito por el individuo al cual perteneciere el registro o con el previo consentimiento escrito de dicho individuo, a menos que la revelación del registro fuere hecha:

1. A los directivos y empleados del órgano que llevare el registro, que para el cumplimiento de sus deberes tuvieren necesidad del registro;

2. En virtud de la sección 552 del presente Título;

3. Para usos de trámite, tal como los mismos se definen en la subsección a) 7 de la presente sección y se detallan en la subsección c) 4 D) de la presente sección;

4. A la Oficina del Censo con miras a la preparación o la realización de un censo o encuesta u otra actividad de acuerdo con las disposiciones del Título 13;

5. A una persona que hubiera facilitado previamente al órgano un adecuado compromiso escrito de que el registro será usado solamente como un dato de investigación e información estadística y de que el registro será transferido en forma no identificable con respecto a un individuo;

6. A los Archivos Nacionales de los Estados Unidos en cuanto registro dotado de valor histórico o de otra índole, suficiente para justificar su conservación continuada por la Administración de los Estados Unidos, o para su valoración, bien por el Administrador de Servicios Generales, bien por la persona que el mismo designare, para determinar si el registro tiene tal valor;

7. A otro órgano o a un ente dependiente de un órgano de los Estados Unidos o sujeto al control de los Estados Unidos, con miras a una actividad de aplicación de las leyes civiles o penales, si tal actividad estuviere autorizada por disposición legal, y si el titular del órgano o ente hubiera formulado una petición escrita al órgano que llevare el registro en la cual se especificaren la parte concreta deseada y la actividad de aplicación de las leyes para la cual se requiere el registro;

8. A una persona, si se probare la existencia de circunstancias poderosas que afectaren a la salud o a la seguridad de un individuo, siempre que, una vez hecha la revelación, se comunicare a la última dirección conocida de dicho individuo;

9. A una de las Cámaras del Congreso o, en la medida en que se tratare de asuntos de su competencia, a cualquier comité o subcomité de la misma, a cualquier comité conjunto del Congreso o subcomité de dicho comité conjunto;

10. Al Interventor General o a alguno de sus delegados, en el ejercicio de las funciones propias de la Oficina General de Contabilidad; o

11. En virtud de mandamiento librado por tribunal competente.

c) **CONTABILIDAD DE DETERMINADAS REVELACIONES DE REGISTROS.** En relación con cada sistema de registros sujeto a su control, cada órgano deberá:

1. Excepto por lo que respecta a las revelaciones de registros hechas al amparo de las subsecciones *b) 1.* o *b) 2* de la presente sección, llevar una contabilidad exacta de:

A) La fecha, naturaleza y finalidad de cada revelación de un registro hecho a cualquier persona o a otro órgano al amparo de la subsección *b)* de la presente sección; y

B) el nombre y dirección de la persona u órgano a quien se hiciera la revelación;

2. Conservar la contabilidad realizada en virtud del párrafo 1 de la presente subsección por espacio de cinco años por lo menos o durante la vida del registro, debiendo tomarse al respecto aquel de dichos dos periodos de tiempo que fuere más largo, a partir de la revelación de la cual se hiciera la contabilidad;

3. Excepto por lo que respecta a las revelaciones de registros hechas al amparo de la subsección *b) 7* de la presente sección, poner la contabilidad realizada en virtud del párrafo 1 de la presente subsección a disposición del individuo mencionado en el registro, si así lo solicitare éste; y

4. Informar a cualquier persona o a otro órgano de cualquier corrección o anotación referente a litigios o controversias, que hubiera sido llevada a cabo por el órgano de conformidad con lo dispuesto en la subsección *d)* de la presente sección en un registro que hubiere sido revelado a dicha persona, órgano, si se hubiera contabilizado la revelación.

d) **ACCESO A LOS REGISTROS.** El órgano que llevara un sistema de registros deberá:

1. Previa petición de un individuo, de acceder a su registro o a cualquier información que, haciendo referencia a su persona, estuviera contenida en el sistema, permitir a dicho individuo y, a instancia de éste, a la persona que el mismo eligiere para que le acompañare, examinar el registro y mandar hacer una copia de la totalidad o de cualquier parte del mismo en forma comprensible para él; pudiendo, no obstante, el órgano exigir a dicho individuo que aporte una declaración

escrita por la cual se autorice que el registro del individuo sea objeto de examen y deliberación en presencia de la persona acompañante;

2. Permitir al individuo que solicite la modificación de un registro que hiciera referencia a su persona, y ello,

A) Dentro de un plazo que no excediere de diez días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales) a partir de la fecha de recepción de la petición hecha al efecto, acusar recibo de ésta por escrito; y

B) Proceder puntualmente:

i) Bien a efectuar cualquier corrección de cualquier parte del mismo que el individuo creyere que no es exacta, relevante, oportuna y completa;

ii) Bien a informar al individuo de su negativa a modificar el registro de conformidad con su solicitud, de la razón de la negativa, de los trámites prescritos por el órgano para que el individuo solicite la revisión de tal negativa por el titular del órgano o por un directivo designado por el titular del órgano, así como del nombre y dirección oficial de dicho funcionario;

3. Permitir al individuo que no estuviere de acuerdo con la negativa del órgano a modificar su registro, que solicite la revisión de tal negativa y que dentro de un plazo que no exceda de treinta días (excluidos sábados, domingos y fiestas públicas oficiales) a contar de la fecha en que el individuo hubiera solicitado la revisión, ultimar tal revisión y dictar una resolución definitiva, a menos que, existiendo justa causa probada, el titular del órgano prorrogare dicho plazo de treinta días; y si, después de la revisión, el funcionario revisor se negare asimismo a modificar el registro de acuerdo con lo solicitado, permitir al individuo que presente al órgano una breve declaración en la cual exponga las razones de su disconformidad con la negativa del órgano, e instruir al individuo de las disposiciones aplicables a la revisión en vía judicial de la resolución dictada por el funcionario revisor al amparo de lo dispuesto en la subsección g) 1 A) de la presente sección;

4. En cualquier revelación que contuviere información acerca de la cual el individuo hubiera presentado declaración de disconformidad, y que se hubiere producido después de la presentación de la declaración prevista en el párrafo 3 de la presente subsección, tomar buena nota de la parte del registro que fuere objeto de controversia y facilitar a las personas o a otros órganos a quienes hubiera sido revelado el registro controvertido copias de la aludida declaración y, si el órgano lo estimare oportuno, copias de una declaración concisa de las

razones que hubiera tenido el órgano para no llevar a cabo las modificaciones interesadas.

5. Nada de lo dispuesto en la presente sección permitirá a individuo alguno acceder a ninguna información recopilada con una antelación razonable con respecto a un pleito civil o expediente.

e) REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ÓRGANOS. Todo órgano que llevare un sistema de registros deberá:

1. Conservar en sus registros solamente aquella información referente a individuos que fuere relevante y necesaria para realizar un fin que en virtud de disposición legal o decreto presidencial hubiere de ser realizado por el órgano;

2. Recoger información a ser posible directamente del individuo interesado, cuando la información pudiere dar lugar a resoluciones adversas acerca de los derechos, beneficios y privilegios del individuo en aplicación de programas federales;

3. Informar a cada individuo al cual requiriere a que facilitare información, bien en el formulario que utilizare para la recogida de la información, bien en un formulario separado, que podrá ser conservado por el individuo;

A) De la autorización (concedida por disposición legal o por decreto presidencial) que permitiere solicitar la información, y de si la revelación de tal información es obligatoria o voluntaria;

B) De la finalidad o finalidades principales para las cuales se pretende usar la información;

C) De los usos de trámite que pudieren hacerse de la información publicada en virtud del párrafo 4 I) de la presente subsección; y

D) De las consecuencias que, en su caso, le producirá el no facilitar todo o parte de la información;

4. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 11 de la presente subsección, publicar en el "Registro Federal", anualmente por lo menos, una nota acerca de la existencia y carácter del sistema de registros, que comprenderá:

A) El nombre y localización del sistema;

B) Las clases de individuos acerca de los cuales se llevaren registros en el sistema;

C) Las clases de registros llevados en el sistema;

D) Cada uso de trámite de los registros contenidos en el sistema, comprendidos los grupos de usuarios y la finalidad de tal uso;

E) Los criterios y prácticas del órgano con respecto al almacenamiento, la recuperabilidad de los registros, los controles del acceso a los mismos, su retención y la disposición sobre los mismos;

E) La denominación del cargo y la dirección oficial del funcionario del órgano, responsable del sistema de registros;

G) Los trámites previstos por el órgano para notificar al interesado, a su instancia, si el sistema de registros contiene un registro referente al mismo;

H) Los trámites previstos por el órgano para comunicar al interesado, a su instancia, el modo en que pudiere tener acceso a cualquier registro referente al mismo, contenido en el sistema de registros y la forma de impugnar su contenido, y

I) Las clases de fuentes de los registros del sistema;

5. Llevar todos aquellos registros que el órgano utilizare para adoptar cualquier resolución acerca de cualquier individuo, con la exactitud, relevancia, oportunidad y completud que razonablemente fueren necesarias para asegurar la imparcialidad de la resolución para con el individuo;

6. Antes de comunicar un registro referente a un individuo a una persona que no fuere un órgano, y a menos que la comunicación fuere hecha en virtud de la subsección *b) 2* de la presente sección, hacer cuanto fuere razonable para garantizar que tales registros son exactos, completos, oportunos y relevantes para los fines del órgano;

7. No llevar registro alguno que detallare el modo en que un individuo ejerce derechos garantizados por la Primera Enmienda, a menos que estuviere expresamente autorizado por disposición legal o por el individuo al cual hiciera referencia el registro, o a menos que fuere pertinente para una actividad autorizada de aplicación de las leyes, o estuviere comprendida dentro del ámbito de tal actividad;

8. Hacer cuanto fuere necesario para dar cuenta a un individuo cuando el registro referente a dicho individuo fuere puesto a disposición de una persona en razón de mandamiento judicial que fuere de interés público;

9. Formular normas deontológicas para las personas ocupadas en la concepción, desarrollo, explotación o actualización de un sistema de registros, o en la llevanza de registros, e informar a tales personas con respecto a las reglas y condiciones de la presente sección, comprendidas cualesquiera otras reglas y trámites prescritos en virtud de la presente sección, así como las sanciones por incumplimiento;

10. Establecer las medidas precautorias, administrativas, técnicas y físicas adecuadas para garantizar la seguridad y confidencialidad de los registros y para protegerlos contra cualesquiera previsibles amenazas o azares contra su seguridad o integridad, que pudieren dar lugar

a daños, dificultades, molestias o desigualdades de importancia para un individuo sobre el cual fuere llevada información; y

11. Por lo menos treinta días antes de la publicación o información prescrita en el parágrafo 4 D) de la presente subsección, publicar en el "Registro Federal" el aviso de cualquier nuevo uso o uso previsto de la información contenida en el sistema, y dar a las personas interesadas ocasión de facilitar al órgano datos, opiniones o alegaciones por escrito.

f) DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DEL ÓRGANO. Para ejecutar lo dispuesto en la presente sección, cada órgano que llevare un sistema de registros dictará disposiciones reglamentarias que, de conformidad con los requisitos prescritos en la sección 553 del presente título (incluida la información pública) deberán:

1. Prever trámites por los cuales pueda comunicarse al individuo, en respuesta a su solicitud, si un sistema de registros referidos a individuos contiene un registro concerniente al mismo;

2. Fijar unos momentos, lugares y requisitos razonables para identificar al individuo que solicitare su registro a la información referente al mismo antes de que el órgano pusiere el registro o la información a disposición del individuo;

3. Prever trámites para revelar al individuo, a su instancia, su registro o la información concerniente al mismo, inclusive un procedimiento especial, si se considerase necesario para revelar al interesado registros médicos, comprendidos los psicológicos, concernientes al mismo;

4) Prever trámites para conocer de la solicitud de un individuo referente a la modificación de un registro o de información concerniente al mismo, para formular una resolución acerca de la solicitud, para recurrir ante el órgano contra una resolución inicial adversa, y para cualesquiera medios adicionales que fueren necesarios para que cada individuo pudiese ejercer plenamente los derechos que le corresponden al amparo de la presente sección; y

5. Fijar las tasas que hubieren de ser exigidas, en su caso, a un individuo por hacer copias de su registro, sin perjuicio del coste de la búsqueda y examen del registro.

La Oficina del "Registro Federal" compilará y publicará anualmente las disposiciones reglamentarias promulgadas al amparo de la presente subsección y los avisos de los órganos, publicados al amparo de la subsección e) 4 de la presente sección, en forma accesible al público a bajo coste.

g) 1. REMEDIOS EN VÍA CIVIL. Siempre que un órgano:

A) Resolviere, al amparo de la subsección *d)* 3 de la presente sección, no modificar el registro de un individuo de conformidad con su petición o no procediere a la revisión prescrita en dicha subsección:

B) Se negare a cumplir una petición individual formulada al amparo de la subsección *d)* 1 de la presente sección;

C) No llevare un registro concerniente a un individuo con la exactitud, relevancia, oportunidad y completud que fueren necesarias para asegurar la imparcialidad en cualquier resolución que, con respecto a las condiciones de aptitud, personalidad, derechos, oportunidades o beneficios de un individuo, pudiere ser dictada sobre la base de tal registro y, como consecuencia de ello, se dictare una resolución adversa para el individuo; o

D) Incumpliere cualquier otra disposición de la presente sección, o cualquier disposición reglamentaria promulgada al amparo de la misma, de tal manera que produjere efectos adversos para un individuo.

El individuo podrá deducir demanda en vía civil contra el órgano, siendo competentes los tribunales de distrito de los Estados Unidos para conocer de los asuntos comprendidos dentro del ámbito de las disposiciones de la presente subsección.

2. A) En toda causa instada al amparo de las disposiciones de la subsección *g)* 1 A) de la presente sección, el tribunal podrá ordenar al órgano que modifique el registro del individuo de conformidad con su petición o en la forma que el Tribunal ordenare. En tal supuesto el tribunal resolverá el asunto *de novo*.

B) El tribunal podrá liquidar contra los Estados Unidos unos honorarios razonables de letrado y otras costas irrogadas razonablemente en cualquier supuesto comprendido en el ámbito del presente párrafo en el cual se hubieren estimado sustancialmente las peticiones del demandante.

3. A) En toda causa instada al amparo de las disposiciones de la subsección *g)* 1 B) de la presente sección, el tribunal podrá prohibir al órgano que oculte los registros y ordenarle exhiba al demandante cualesquiera registros referentes al mismo y que le hubieran sido ocultados indebidamente. En tal supuesto el tribunal resolverá el asunto *de novo*, y podrá examinar a puerta cerrada el contenido de los registros de cualquier órgano para resolver sobre si los registros o cualquier parte de los mismos pueden ser ocultados al amparo de alguna de las exenciones indicadas en la subsección *K)* de la presente sección, correspondiendo al órgano la carga de apoyar su alegato al efecto.

B) El tribunal podrá liquidar contra los Estados Unidos unos honorarios razonables de letrado y otras costas irrogadas razonablemen-

te en cualquier supuesto comprendido dentro del ámbito del presente párrafo en el cual se hubieren estimado sustancialmente las peticiones del demandante.

4. En toda causa instada al amparo de las disposiciones de la subsección *g)* 1 C) o D) de la presente sección, en la cual el tribunal resolviera que el órgano había actuado de manera intencionada, los Estados Unidos responderán ante el individuo por un importe igual a la suma de:

A) Los perjuicios efectivos sufridos por el individuo como resultado de la negativa u omisión, si bien en ningún caso percibirá la persona con derecho a indemnización una suma inferior a 1,000 dólares; y

B) Las costas del proceso, juntamente con unos honorarios razonables de letrado tasados por el tribunal.

5. La demanda para exigir el cumplimiento de una obligación creada al amparo de la presente sección podrá ser deducida ante el tribunal de distrito de los Estados Unidos que fuere competente en el distrito en el cual el demandante residiere o tuviere su centro principal de actividad mercantil, o en el que radicaren los registros del órgano, o bien en el Distrito de Columbia, cualquiera que fuere la cantidad objeto de controversia, dentro del plazo de dos años subsiguientes a la fecha en la cual se produjeran los hechos que dieran lugar a la demanda. No obstante, si un órgano hubiere falseado sustancial e intencionadamente una información que en virtud de la presente sección hubiere de ser revelada a un individuo, y la información falseada fuere importante para determinar la responsabilidad que en virtud de la presente sección correspondiere al órgano para con el individuo, la demanda podrá ser deducida en cualquier momento dentro de los dos años subsiguientes al descubrimiento de la falsedad por el individuo. Nada de lo contenido en la presente sección será interpretado en el sentido de autorizar una demanda civil por razón de perjuicios sufridos como resultado de la revelación de un registro hecha antes de la fecha de entrada en vigor de la presente sección.

h) DERECHOS DE LOS TUTORES LEGÍTIMOS. A los efectos de la presente sección, el padre o madre de un menor, o el tutor legítimo de un individuo que hubiere sido declarado incapaz por razón de defecto físico o mental o por razón de edad por tribunal competente, podrá actuar en nombre de dicho individuo.

i) 1. SANCIONES PENALES. El directivo o empleado de un órgano que, en razón de su empleo o cargo, tuviere en su poder registros de dicho órgano que contuvieren información identificable con respecto a un individuo y cuya revelación estuviere prohibida por la presente

sección o por disposiciones reglamentarias dictadas al amparo de la misma, o que, en razón de tal empleo o cargo, tuviere acceso a tales registros, y que, a sabiendas de que la revelación de tal material está prohibida, revelare dolosamente la información, de cualquier manera, a cualquier persona u órgano que no tuviere derecho a recibirla, será culpable de delito leve y castigado con multa que no excederá de 5,000 dólares.

2. El directivo o empleado de un órgano que dolosamente llevara un sistema de registros sin cumplir los requisitos de publicidad prescritos en la subsección e) 4 de la presente sección, será culpable de delito leve y castigado con multa que no excederá de 5,000 dólares.

j) EXENCIONES GENERALES. El titular de cualquier órgano podrá dictar disposiciones reglamentarias, de conformidad con los requisitos (incluido el de información pública) prescritos al efecto en las secciones 553 b) 1, 2 y 3, c) y e) del presente título, para eximir a cualquier sistema de registros del órgano, de cualquier parte de la presente sección, excepto las subsecciones b), c) 1 y 2, e) 4 A) a F), e) b), 7, 9, 10 y 11 e i), si el sistema de registros:

1) Fuere llevado por la Agencia Central de Información; o

2. Fuere llevado por un órgano o por una unidad de un órgano que, como función principal, realizare alguna actividad que hiciera referencia a la aplicación de las leyes penales, entendiéndose comprendidos en tales actividades los esfuerzos desplegados por la policía para prevenir, dominar o reducir el delito o para aprehender a los delincuentes, así como las actividades de los fiscales, tribunales, autoridades correccionales, autoridades competentes en materia de libertad vigilada, de penas, libertad bajo palabra, y que consistieren en: A) información recopilada con miras a identificar delincuentes y delincuentes presuntos, y constituida sólo por datos de identificación, y anotaciones de detenciones, naturaleza y estructura de las acusaciones, sentencias, confinamiento, puesta en libertad, situación de libertad bajo palabra y de libertad vigilada; B) información recopilada a efectos de una investigación criminal, comprendidos atestados e informes, y vinculada a un individuo, recopilados en cualquier estadio del proceso de aplicación de las leyes penales, desde la detención o procesamiento hasta la supresión de toda vigilancia.

En el momento en que fueren dictadas las disposiciones reglamentarias previstas en la presente sección, el órgano incluirá en la memoria prescrita por la sección 553 c) del presente título las razones por las cuales el sistema de registros hubiere de ser eximido de una disposición de la presente sección.

k) EXENCIONES ESPECÍFICAS. El titular de un órgano podrá dictar disposiciones reglamentarias, de conformidad con los requisitos (inclusive la información pública) prescritos en las secciones 553 b) 1, 2 y 3, c) y e) del presente Título, para eximir a cualquier sistema de registros del órgano de la aplicación de las subsecciones c) 3, d), e) 1, e) 4 G), H) e I) y f) de la presente sección, siempre que el sistema de registros:

1. Estuviere sujeto a las disposiciones de la sección 553 b) 1 del presente Título;

2. Constituyere material sujeto a investigación, recopilado con fines policiales, y no fuere material comprendido dentro del ámbito de aplicación de la subsección i) 2 de la presente sección; si bien en el supuesto de que se denegare a un individuo un derecho, privilegio o beneficio, que en caso contrario le correspondería en virtud de disposición legal federal o para el cual reuniere en caso contrario las condiciones necesarias, y tal denegación fuere resultado de la llevanza de tales registros, dichos registros serán facilitados a dicho individuo, excepto en la medida en que la revelación mostrase la identidad de una fuente que hubiere proporcionado información a la Administración bajo promesa expresa de que la identidad de la fuente sería mantenida en secreto o, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente sección, bajo la promesa presunta de que la identidad de la fuente sería mantenida en secreto;

3. Fuere llevado en relación con la prestación de servicios de protección al presidente de los Estados Unidos u otros individuos a tenor de lo dispuesto en la sección 3056 del Título 18;

4. Hubiere de ser llevado y utilizado solamente como sistema de registros estadísticos en virtud de disposición legal;

5. Constituyere material sujeto a investigación, recopilado solamente con el fin de determinar la aptitud, elegibilidad o condiciones para el empleo civil federal, el servicio militar, los contratos federales o el acceso a la información clasificada, pero sólo en la medida en que la revelación de tal material mostrase la identidad de una fuente que hubiera facilitado información a la Administración bajo promesa expresa de que la identidad de la fuente sería mantenida en secreto o, antes de la entrada en vigor de la presente sección, bajo promesa presunta de que la identidad de la fuente sería mantenida en secreto;

6. Constituyere material de exámenes utilizado solamente para determinar las condiciones individuales necesarias para el nombramiento o el ascenso en la función pública federal, y su revelación comprometería la objetividad o pureza del procedimiento de examen; o

7. Constituyere material de evaluación utilizado para determinar las posibilidades de ascenso en las fuerzas armadas, pero sólo en la medida en que la revelación de tal material mostrare la identidad de una fuente que hubiere facilitado información a la Administración bajo promesa expresa de que la identidad de la fuente sería mantenida en secreto o, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente sección, bajo promesa presunta de que la identidad de la fuente sería mantenida en secreto o, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente sección, bajo promesa presunta de que la identidad de la fuente sería mantenida en secreto.

En el momento en que fueren dictadas las disposiciones reglamentarias al amparo de la presente subsección, el órgano incluirá en la memoria prescrita en la sección 553 c) del presente Título las razones por las cuales el sistema de registros hubiere de ser eximido de una disposición de la presente sección.

1) 1. REGISTROS DE ARCHIVO. Cada registro de un órgano que fuere aceptado por el Administrador de Servicios Generales para su almacenamiento, tratamiento y servicio de conformidad con la sección 3103 del Título 44, se considerará, a los efectos de la presente sección, que es llevado por el órgano que hubiere depositado el registro y estará sujeto a las disposiciones de la presente sección. El Administrador de Servicios Generales no revelará el registro excepto al órgano que llevaré el registro, o ajustándose a disposiciones reglamentarias dictadas por el órgano y que no fueren incompatibles con las disposiciones de la presente sección.

2. Cada registro de un órgano, perteneciente a un individuo identificable, que hubiere sido transferido a los Archivos Nacionales de los Estados Unidos como un registro dotado de valor histórico o de otra índole, suficiente para justificar su conservación continuada por la Administración de los Estados Unidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente sección, se considerará, a los efectos de la presente sección, que es llevado por los Archivos Nacionales y no estará sujeto a las disposiciones de la presente sección, si bien deberá publicarse en el "Registro Federal" una memoria en la cual se describan de modo general tales registros (de acuerdo con los requisitos prescritos con respecto a los registros sujetos a las subsecciones e) 4 A) a G) de la presente sección).

3. Cada registro de un órgano, perteneciente a un individuo identificable, que hubiere sido transferido a los Archivos Generales de los Estados Unidos como un registro dotado de valor histórico o de otra índole, suficiente para justificar su conservación continuada por la Ad-

ministración de los Estados Unidos en la fecha de entrada en vigor de la presente sección o con posterioridad a dicha fecha, se considerará, a los efectos de la presente sección, que es llevado por los Archivos Nacionales y estará exento de los requisitos prescritos por la sección, excepto los de las subvenciones e) 4 A) a G) y e) 9 de la presente sección.

m) CONTRATISTAS PÚBLICOS. Cuando un órgano contratara la explotación por el órgano o en su nombre de un sistema de registros, con miras a cumplir una función del órgano, el órgano dispondrá de conformidad con su competencia, que las prescripciones de la presente sección sean aplicadas a dicho sistema. A los efectos prevenidos en la subsección *i)* de la presente sección, el contratista y cualquier empleado del contratista serán considerados empleados del órgano, si el contrato hubiera sido concertado en la fecha de entrada en vigor de la presente sección o con posterioridad a dicha fecha.

n) LISTAS DE ENVÍOS POSTALES. El nombre y dirección de un individuo no podrá ser vendido o alquilado por un órgano, a menos que tal acto estuviere específicamente autorizado por la ley. Esta disposición no será interpretada en el sentido de exigir la ocultación de nombres y direcciones cuya publicidad estuviere permitida a otros efectos.

o) DENUNCIA DE NUEVOS SISTEMAS. Todo órgano dará cuenta anticipadamente al Congreso y a la Oficina de Dirección y Presupuesto de cualquier propuesta de creación o modificación de cualquier sistema de registros, al objeto de hacer posible una valoración de la repercusión probable y potencial de tal propuesta sobre la privacidad y otros derechos personales o reales de los individuos, o de la revelación de la información referente a tales individuos, y su repercusión sobre la preservación de los principios constitucionales de federalismo y separación de poderes.

p) MEMORIA ANUAL. El Presidente elevará al Presidente de la Cámara y al Presidente del Senado, el 30 de junio de cada año natural, una memoria de conjunto, en la que se relacionarán por separado el número de registros contenidos en cualquier sistema de registros que hubieran estado exentos de la aplicación de las subsecciones *j)* y *k)* de la presente sección durante el año natural precedente, y las razones de las exenciones, así como cualquier otra información que revelare el esfuerzo por aplicar plenamente la presente sección.

q) EFECTOS SOBRE OTRAS LEYES. Ningún órgano se apoyará en exención alguna contenida en la sección 552 del presente título para ocultar a un individuo un registro que de otro modo fuere accesible a dicho individuo al amparo de las disposiciones de la presente sección.

SECCIÓN 4

La subdivisión del capítulo 5 del título 5 del Código de los Estados Unidos queda modificada por la inserción del epígrafe:

"552a. Registro acerca de personas individuales" a continuación del epígrafe:

"552. Información pública; reglamentos, dictámenes, resoluciones y procedimientos de los órganos."

SECCIÓN 5

a) 1. Se crea una Comisión de Estudio de la Protección de la Privacidad (aludida en lo que sigue como la "Comisión"), que estará compuesta por siete miembros, de conformidad con lo que se indica a continuación:

A) Tres designados por el Presidente de los Estados Unidos;

B) Tres designados por el Presidente del Senado;

C) Dos designados por el Presidente de la Cámara de Representantes.

Los miembros de la Comisión serán seleccionados entre personas que reunieren condiciones para prestar servicio en la Comisión, en razón de los conocimientos y pericia que poseyeran en alguno de los siguientes ámbitos: derechos fundamentales y libertades públicas, Derecho, ciencias sociales, tecnología de ordenadores, dirección de empresas, administración de archivos y administración pública estatal y municipal.

2. Los miembros de la Comisión elegirán de su seno a un presidente.

3. La producción de una vacante en la composición de la Comisión no suspenderá las facultades de la Comisión, en tanto en cuanto hubiere cuatro miembros en ejercicio activo, si bien la vacante deberá ser cubierta de la misma manera que fuera llevada a cabo la primitiva designación.

4. El quórum de válida constitución de la Comisión lo formará la mayoría de sus miembros, si bien la Comisión podrá señalar un número inferior de miembros como quórum a efectos de recibir declaraciones. La Comisión estará autorizada para crear los comités que fueren necesarios para el desempeño de sus funciones y para delegar en los mismos aquellas facultades que fueren precisas al efecto. Cada miembro de la Comisión, incluido el presidente, tendrá las mismas obligaciones y facultades en todas las decisiones y actos de la Comisión; gozará de pleno acceso a toda la información necesaria para

el ejercicio de sus funciones y tendrá su voto. Los actos de la Comisión requerirán el voto mayoritario de los miembros presentes. El presidente (o el miembro designado por el presidente como presidente en funciones) será el portavoz oficial de la Comisión en sus relaciones con el Congreso, con los órganos de la Administración, otras personas y el público, y, en representación de la Comisión, velará por la fiel ejecución de los criterios administrativos y las decisiones de la Comisión, informando al respecto a la Comisión cuando procediere o según ordenare la Comisión.

5. A) Siempre que la Comisión eleve un presupuesto de gastos o una petición al Presidente de la Oficina de Dirección y Presupuesto, remitirá simultáneamente al Congreso una copia de tal petición.

B) Siempre que la Comisión eleve al Presidente de la Oficina de Dirección y Presupuesto recomendaciones legislativas, informes o comentarios sobre legislación, remitirá simultáneamente al Congreso copia de tales recomendaciones, informes o comentarios. Ningún funcionario u órgano de los Estados Unidos tendrá facultad para requerir a la Comisión a que eleve sus recomendaciones legislativas, informes o comentarios de legislación a ningún funcionario u órgano de los Estados Unidos, para su aprobación, comentario o examen, antes de que tales recomendaciones, informes o comentarios hubieren sido elevados al Congreso.

b) La Comisión procederá

1. A realizar un estudio de los bancos de datos, programas de tratamiento automático de datos y sistemas de información de organizaciones de la Administración, entidades regionales y privadas, con miras a determinar los criterios y métodos en vigor en materia de protección de la información personal; y

2. A recomendar al Presidente del Congreso la extensión en que, en su caso, los requisitos y principios de la sección 552a del título 5 del Código de los Estados Unidos debiere ser aplicada a las prácticas informáticas de tales organizaciones, mediante legislación, actuación administrativa o adopción voluntaria de tales requisitos y principios; y a informar sobre las demás recomendaciones legislativas que considerare necesarias para proteger la privacidad de los individuos, satisfaciendo a la vez las necesidades de información del Estado y la sociedad.*

c) 1. Al realizar el estudio prescrito por la subsección b) 1 de la

* El informe de la Comisión ha sido publicado en julio de 1977 con el título "Personal Privacy in an information Society", U.S. Government Printing Office.

presente sección, y en los informes que evacuaré al respecto, la Comisión podrá investigar, examinar y analizar

A) La transferencia interestatal de información sobre individuos, efectuada a través de archivos manuales o por ordenador u otros medios electrónicos o de telecomunicación;

B) Los bancos de datos y programas y sistemas de información cuyo funcionamiento afectare de manera significativa o sustancial al goce del derecho de privacidad y de otros derechos personales y reales de los individuos;

C) El uso de números de la seguridad social, números de placas de licencia, identificadores universales y otros símbolos, para identificar a los individuos registrados en los bancos de datos y para acceder a los sistemas de información y archivos, así como para integrarlos o centralizarlos; y

D) La contrastación y análisis de datos estadísticos, tales como los datos del censo federal, con otras fuentes de datos personales, tales como registros de automóviles y guías telefónicas, con miras a reconstruir las respuestas individuales dadas a los cuestionarios estadísticos destinados a fines comerciales o de otra índole, de tal manera que dieran lugar a una violación de la confidencialidad presunta o expresa de tal información.

2. A) La Comisión podrá incluir en su examen actividades de información personal referidas a los siguientes ámbitos: medicina, seguros, educación, empleo y personal, crédito, instituciones bancarias y financieras, oficinas de crédito, la industria de información comercial, televisión por cable y otros medios de telecomunicación, reservas turísticas, hoteleras y de espectáculos y tratamiento electrónico de cheques.

B) La Comisión incluirá en su examen un estudio referente a los extremos siguientes:

i) Si una persona ocupada en el comercio interestatal, que llevare una lista de envíos postales, debería ser requerida a suprimir de dicha lista el nombre y dirección de un individuo a instancia de dicho individuo;

ii) Si debería prohibirse al Servicio de la Renta Interior transferir a otros órganos y a órganos de las Administraciones estatales datos identificables con referencia a individuos;

iii) Si la Administración federal debería indemnizar los perjuicios generales sufridos por un individuo como resultado de una violación dolosa o intencionada de las disposiciones de las secciones 552a g) 1

C) o D) del título 5 del Código de los Estados Unidos;

iv) Si y de qué modo debieren ser aplicadas las normas de seguridad y confidencialidad de los registros, prescritas por la sección 552a e) 10 de dicho título, cuando un registro fuere revelado a una persona distinta de un órgano.

C) La Comisión podrá estudiar aquellas otras actividades de información personal que fueren necesarias para ejecutar la política del Congreso recogida en la presente ley, si bien la Comisión no investigará los sistemas de información llevados por organizaciones religiosas.

3. Al realizar tal estudio, la Comisión deberá

A) Determinar qué disposiciones legales, decretos presidenciales, disposiciones reglamentarias, directrices y decisiones judiciales rigen las actividades objeto de estudio, y la medida en que las mismas son compatibles con los derechos de privacidad, proceso judicial y otras garantías de la Constitución;

B) Determinar en qué medida los sistemas de información de la Administración y privados afectan a las relaciones entre la Federación y los Estados o al principio de separación de poderes;

C) Examinar las normas técnicas y criterios que rigen los programas, directrices y prácticas, relativos a la obtención, petición, tratamiento, uso, acceso, integración, difusión y transmisión de información personal; y

D) En la máxima medida que fuere posible, reunir y utilizar conclusiones, informes, estudios, transcripciones de debates parlamentarios y recomendaciones de entes administrativos, legislativos y privados, instituciones, organizaciones e individuos, que hicieren referencia a los problemas objeto de estudio por parte de la Comisión.

d) Sin perjuicio de sus otras funciones, compete a la Comisión:

1. Requerir la ayuda de los titulares de los Departamentos, órganos y organismos de la Administración federal y de las Administraciones estatales y locales, y otras personas, con miras al ejercicio de las funciones que le competen en virtud de la presente ley;

2. Previa petición al efecto, asistir a los órganos federales en el cumplimiento de lo prescrito en la sección 552a del título 5 del Código de los Estados Unidos;

3. Determinar si debería ser prohibida por ley la recogida por los órganos federales de determinadas clases de información, de entre aquellas cuya recogida violaría el derecho de privacidad del individuo; y

4. Previa petición al efecto, preparar una legislación uniforme para su uso por los Estados y las Administraciones locales en la concepción de procedimientos de manejo, llevanza y difusión de información per-

sonal al nivel estatal y local, y prestar a las Administraciones estatales y locales la asistencia técnica que tales Administraciones precisaren para la preparación y ejecución de dicha legislación.

e) 1. Para el cumplimiento de las funciones que en virtud de la presente sección le competen, la Comisión podrá realizar inspecciones, celebrar sesión y resolver en cualesquiera momentos y lugares, celebrar audiencias, recibir declaraciones, requerir mediante citación con cláusula penal la asistencia de testigos y la producción de libros, registros, papeles, correspondencia y documentos, recibir juramentos, ordenar la impresión y encuadernación de materiales, y efectuar gastos, según la Comisión considerare oportuno. Sólo se librarán citaciones con cláusula penal previo voto afirmativo de la mayoría de todos los miembros de la Comisión. Las citaciones con cláusula penal serán libradas con la firma del presidente o de cualquier miembro de la Comisión designado al efecto por el presidente y serán entregadas por cualquier persona designada al efecto por el presidente o por dicho miembro. Cualquier miembro de la Comisión podrá recibir juramentos o declaraciones solemnes a quienes comparecieren como testigos ante la Comisión.

2. A) Cada departamento, órgano y organismo de la rama ejecutiva estará facultado para facilitar a la Comisión, previa petición del presidente, la información, datos, informes y cualquier otra ayuda que la Comisión estimare necesaria para el cumplimiento de las funciones que en virtud de la presente sección le competen. Siempre que el titular del departamento, órgano u organismo elevare un informe en virtud de lo dispuesto en la sección 552a o) del título 5 del Código de los Estados Unidos, se remitirá a la Comisión copia de tal informe.

B) Para el cumplimiento de las funciones y el ejercicio de las facultades que, respectivamente, competen a la Comisión en virtud de la presente sección, la Comisión podrá aceptar de cualquiera de tales departamentos, órganos u organismos u otras personas cualquier dato identificable con respecto a un individuo, si tal dato fuere necesario para el cumplimiento de tales funciones y el ejercicio de tales facultades. En cualquier supuesto en que la Comisión aceptare tal información, deberá velar por que la información sea usada solamente para el fin para el cual hubiera sido facilitada, debiendo la información, una vez cumplido tal fin, ser destruida o devuelta al departamento, órgano, organismos u otra persona de quien hubiera sido obtenida, según procediere.

3. La Comisión tendrá facultad para:

A) Nombrar a un director ejecutivo y el personal técnico adicional

que fuere necesario, fijando asimismo sus respectivas retribuciones, sin ajustarse al efecto a las disposiciones del título 5 del Código de los Estados Unidos que rigen en materia de nombramientos de la función pública competitiva, ni a las del capítulo 51 y del subcapítulo III del capítulo 53 de dicho título que hacen referencia a la clasificación de puestos de trabajo y a los niveles retributivos de la *General Schedule*, sin que en ningún caso las retribuciones excedan del nivel máximo correspondiente al grado GS-18 de la *General Schedule* previsto en la sección 5332 de dicho título; y

B) Contratar servicios temporalmente y con carácter intermitente, en la misma medida en que lo autoriza la sección 3109 del título 5 del Código de los Estados Unidos.

La Comisión podrá delegar cualesquiera de sus funciones en el personal de la Comisión que la misma designare, pudiendo autorizar sucesivas reedificaciones de funciones según se estimare conveniente.

4. La Comisión estará autorizada para:

A) Aprobar, modificar y abrogar disposiciones reglamentarias reguladoras de la forma de sus actividades, organización y personal;

B) Concluir contratos u otros convenios, o modificaciones de los mismos, con cualquier Administración, departamento, razón social, asociación o sociedad mercantil, pudiendo tales contratos, convenios, o modificaciones de los mismos, ser concluidos sin contraprestación legal, sin garantía de ejecución ni otras garantías, y sin ajustarse a lo dispuesto en la sección 3709 de las Leyes Revisadas, versión modificada (título 41, sección 5, del Código de los Estados Unidos, sección 5):

C) Efectuar los pagos anticipados, pagos de aumentos y otros pagos, que la Comisión estimare necesarios al amparo de la presente ley, sin ajustarse a las disposiciones de la sección 3648 de las Leyes Revisadas, versión modificada (título 31, sección 529, del Código de los Estados Unidos);

C) Llevar a cabo cuantos otros actos fuere necesarios para el cumplimiento de las funciones que en virtud de la presente sección le competen.

f) 1. Cada uno de los miembros, o el miembro respectivamente, de la Comisión, que fuere directivo o empleado de los Estados Unidos prestará servicio en la misma sin percibir retribución adicional alguna, si bien continuará percibiendo la retribución que correspondiera a su puesto de trabajo ordinario cuando tuviere encomendado el cumplimiento de las tareas atribuidas a la Comisión.

2. Los miembros de la Comisión a los cuales no fuere aplicable lo

dispuesto en el párrafo 1) percibirán dietas de una cuantía igual al nivel diario máximo correspondiente al grado GS-18 de la *General Schedule* cuando tuvieren encomendado el cumplimiento de las tareas atribuidas a la Comisión.

3. Todos los miembros de la Comisión serán indemnizados de los gastos de desplazamiento, manutención y otros gastos necesarios que les fueren irrogados como consecuencia del cumplimiento de las tareas atribuidas a la Comisión.

g) Siempre que fuere procedente y, en todo caso, por medio de una Memoria Anual, la Comisión informará al Presidente y al Congreso de las actividades realizadas en cumplimiento de las disposiciones de la presente sección. La Comisión elevará un informe final al Presidente y al Congreso acerca de las conclusiones obtenidas como resultado del estudio prescrito por la subsección *b)* 1 de la presente sección, dentro del plazo máximo de dos años, a contar de la fecha en la cual hubieran quedado nombrados todos los miembros de la Comisión. La Comisión dejará de existir una vez transcurridos treinta días subsiguientes a la fecha en la cual su informe hubiera sido elevado al Presidente y al Congreso.

h) El miembro, directivo o empleado de la Comisión que, por razón de su empleo o puesto oficial, tuviere en su poder registros dependientes de órganos administrativos, que contuvieren información identificable con respecto a un individuo y cuya revelación estuviere prohibida por la presente sección, o tuviere acceso a tales registros, y, a sabiendas de que la revelación está prohibida, dolosamente revelar tal información de cualquier manera a cualquier persona u órgano que no tuviere derecho a recibirla, será culpable de delito leve y castigado con multa cuya cuantía no excederá de 5,000 dólares.

2. La persona que, a sabiendas y dolosamente, solicitare u obtuviere de la Comisión, aduciendo falsos motivos, un registro concerniente a un individuo, será culpable de delito leve y castigada con multa cuya cuantía no excederá de 5,000 dólares.

SECCIÓN 6

Compete a la Oficina de Dirección y Presupuesto:

1. Formular directrices y dictar normas reglamentarias para su aplicación por los órganos en la ejecución de las disposiciones de la Sección 552a del título 5 del Código de los Estados Unidos, añadida por la sección 3 de la presente ley; y

2. Ejercer de manera continuada la asistencia y supervisión de la ejecución por los órganos de las disposiciones de dicha sección.

SECCIÓN 7

a) 1. Será igual para cualquier órgano de la Administración federal, estatal o local, denegar a un individuo un derecho, beneficio o privilegio concedido por disposición legal, en razón a la negativa de tal individuo a revelar su número de cuenta de la Seguridad Social.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente subsección no se aplicará:

A) A la revelación impuesta por ley federal, o

B) A la revelación de un número de la Seguridad Social a un órgano federal, estatal o local que llevare un sistema de registros existente y en funcionamiento con anterioridad al primero de enero de 1975, si tal revelación estuviere impuesta en virtud de ley o reglamento aprobado antes de dicha fecha a efectos de la comprobación de la identidad de un individuo.

b) El órgano de la Administración federal, estatal o local que requiriere a un individuo a que revelare su número de cuenta de la Seguridad Social informará a dicho individuo acerca de si tal revelación es obligatoria o voluntaria, de la base legal o de otra índole en cuya virtud fuere solicitado el número, y del uso que de la misma hubiere de hacerse.

SECCIÓN 8

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor en la fecha de promulgación y con posterioridad a la misma, salvo que las modificaciones aportadas por las secciones 3 y 4 entrarán en vigor una vez transcurridos 270 subsiguientes al día en que la presente ley hubiere sido promulgada.

SECCIÓN 9

Se autoriza la habilitación de la suma de 1.500,000 dólares en los presupuestos de los años fiscales 1975, 1976 y 1977, para la ejecución de las disposiciones de la sección 5 de la presente ley, si bien no podrán ser gastados más de 750,000 dólares durante ninguno de dichos años fiscales.

Aprobada el 31 de diciembre de 1974.